

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5'50 »
» seis meses	10'50 »
» un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12'50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar ante de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libran del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio manifestando la conveniencia de que sea publicado en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias el Reglamento de Régimen electoral para los Vocales y Suplentes de aquel organismo, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado a lo que determina el Real decreto de 14 de Octubre último, y habiéndose conformado con la propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias el citado Reglamento, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

P. A.,  
WAIS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones patronales, en las condiciones y formas que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros

dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal efectivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.—a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas.

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.—(Pequeña metalurgia).

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, alambiqueo o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial).

Balanzas-básculas, pesas, arcos para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.—a) Industrias textiles.

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y en general toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Confeción de ropas de todas clases

Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo.

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

Cuarto grupo.—a) Industrias de transportes.

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.

(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.).

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etcétera.

Quinto grupo.—Industrias de la construcción.

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de mate-

riales naturales y artificiales y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras.

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleiros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Ase-rraderías mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Mar-quetaría.

Sexto grupo.—a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corcho-tapone-nera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arbicultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación.

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc.). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastele-riás. Confiterías.

Fabricación de alcoholes; vi- nos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias re- lativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo ar- tificial. Tabaco.

Séptimo grupo.—a) Indus- trias químicas.

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricul- tura.

Cuerpos químicos de origen mi- neral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bu- jías, jabones, cerillas, colas, le- jías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y simi- lares.

Papel y cartulinas; cartón, pro- ducción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería) Ob-

jetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) *Industrias eléctricas.*

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electro-metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica; aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas; ídem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) *Industrias relativas a letras, artes y ciencias.*

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no incluídas en las enumeradas.*

Octavo grupo (comercio).—Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra.

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del inte-

rés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscriptas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescripto por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1 000.

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el artículo 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPÍTULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscriptas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponden al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren a ser incluídas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

a) Denominación de la Asociación.

b) Nacionalidad.

c) Localidad y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de constitución de la Asociación.

f) Número de socios de que conste.

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid o del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y, en su defecto, memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal u obrera definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajuste a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el artículo 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscriptas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de certificación como las definitivas o totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la GACETA DE MADRID, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas,

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma a la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el artículo 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro de la Gobernación hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, a los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc., Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta de Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta en la que se hará constar:

1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.

2.º El día que se haya verificado la elección.

3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

4.º El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.

5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPÍTULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

a) El Senado, con dos Vocales.

d) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.

c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno.

d) La Real Academia de Medicina, con uno.

e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.

f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta del 4 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

CALAHORRA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Fidel Palacio Cristóbal, hijo de Vicente y de María; Agustín San Lorenzo Losantos, de Serapio y de Concepción; José Abad Medel, de Leocadio y de Lucía; Juan Alcalde Ruiz, de Pantaleón y de Ascensión; Julián Fernández Moreno, de Pedro y de Juana; Daniel Verguilla Jaime, de Domingo y de Juana; José Bastida Pérez, de Faustino y de Josefa; Fernando García Pérez, de Francisco y de María de la Gloria; Moisés Hita Cordón, de Benito y de Isabel; Tomás Garcés Pascual, de Melitón y de Rosenda; Carmelo Fernández de Pablo, de José y de Eugenia; Ignacio Escribano Cordón, de Emeterio y de Modesta; Francisco de la Santísima Trinidad Rodríguez, de Alejandro y de Angela; Teodoro Acedo Chicote, de Gregorio y de Agustina; Gregorio Pinilla Antoñanzas, de Daniel y de Encarnación; Julián Mayor Gárate, de Juan y de Ma-

ría; Diego Salguero Anaya, de Antonio y de María Dolores; Hilario Escribano Marzo, de Blas; Fidel Añoz, de padre desconocido y de Eusebia; Lucio Galán León, de Pedro y de Manuela, y Ricardo Martín Tudo, de Salvador y de María, números 1, 2, 6, 8, 9, 13, 23, 26, 28, 33, 41, 42, 53, 55, 62, 68, 71, 73, 86, 91 y 101, del sorteo de 1920, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero. Logroño, 3 de Mayo de 1920.

El Gobernador,  
Ángel Gómez Inguanzo

ALDEANUEVA DE EBRO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Fernando Hernández Dugal, hijo de Juan Antonio y de Carmen; Emiliano Jiménez Ibáñez, de Pablo y de Paula, y Luis Montiel Pérez, de Inocente y de Carolina, números 2, 28 y 34 del sorteo de 1920, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 4 de Mayo de 1920.

El Gobernador,  
Ángel Gómez Inguanzo

RINCÓN DE SOTO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Proceso Silleros Martínez, hijo de Ciriaco y de Bruna, y Valentín Barrio Ramos, de Eulogio y de Salustiana, números 16 y 25 del sorteo de 1920, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero en la República de Chile, y el segundo en la República Argentina.

Logroño, 4 de Mayo de 1920.

El Gobernador,  
Ángel Gómez Inguanzo

ALFARO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Doroteo Melero Ruiz, hijo de Claudio y de María; José Atilano Martínez Arellano, de Inocente y Consolación, y Félix José Bonafuente Zarantón, de Pedro y de Raimunda, números 2, 8 y 34 del sorteo de 1920, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo

constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir, el primero falleció; el segundo en el Consulado Español, y el tercero en la Colombia (América).

Logroño, 5 de Mayo de 1920.

El Gobernador,  
Ángel Gómez Inguanzo

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE ARNEDO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Noviembre de 1917.

Sesión del día 6

Presidencia, D. Faustino Muro Rubio.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Previo examen, la Corporación acordó aprobar las cuentas siguientes: una de Eustaquio Garrido, importante 9 pesetas; otra de Matías Ferrero, de 12 pesetas; otra de Isidro Muro, de 47'60 pesetas, y otra del mismo señor, de 27 pesetas.

Se autorizó al Alcalde para que busque predicador del sermón de la Purísima Concepción.

Se acordó anunciar en el BOLETÍN OFICIAL la subasta del alumbrado eléctrico público.

El Ayuntamiento acordó no acceder al terreno que solicita Melitón Fernández Rubio, situado en el lado izquierdo del camino de Bergasa, y declarar que la era y hacinaderos son de su propiedad.

Para atender a las obligaciones del presupuesto municipal ordinario del próximo año de 1918, se acordó fijar el 13 por 100 para la contribución industrial y de Comercio.

Sesión del día 13

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Previo examen, la Corporación acordó aprobar las cuentas siguientes: una de Florentino Rubio, importante 10 pesetas; otra del Santo Hospital, de manutención de enfermos del mes de Octubre último, de 315'07 pesetas; otra de lactancias de igual mes, de 37'50 pesetas; otra de la Hermana de la Caridad encargada de la Escuela de párvulos, de 327'85 pesetas; otra del Jefe de la Cárcel de socorros a presos, importante 24'50; otra de Olegario Rivero por arreglar la caja del Voz pública, de 6'25, y otra de Tirso Marrodán, de arreglos en la Cárcel, importante 6 pesetas.

Sesión extraordinaria del día 16

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se procedió a resolver en forma legal el empate por igualdad de votos escrutados entre los Concejales presuntos D. Primo Beriaín y D. Valentín León.

Verificado el sorteo, resultó elegido D. Primo Beriaín, acor-

dándose exponer al público la lista de los definitivamente elegidos, por término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

*Sesión del día 20*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Primeramente y en cumplimiento al Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, se acordó gratificar al vecino Joaquín Rodríguez por la muerte de un animal dañino en esta jurisdicción.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que busque predicador del sermón de la Santa Bula.

Se dió cuenta de dos cartas de pago de ingresos hechos en la Hacienda y Diputación provincial.

Pasaron a informe de la Comisión de Policía urbana dos instancias de Angel Arpón una, y otra de Bruno Moreno, solicitando una luz en la calle del Moral y otra en la de Rojas.

Se acordó regalar una bandera nacional al Cuartel de la Guardia civil.

Según costumbre, se acordó llevar a efecto la operación del aforo del vino, bajo la dirección del perito carpintero D. Ladislao Montiel.

Previo examen, la Corporación acordó aprobar dos cuentas de cisquillo para el Juzgado de instrucción y oficinas de Secretaría.

El Ayuntamiento acordó el pago del segundo trimestre del año actual a la Hacienda y Diputación provincial y el tercero a los empleados y dependientes del Municipio.

Se acordó publicar un bando apremiando a los contribuyentes del primer semestre del repartimiento sustitutivo de consumos del año que cursa.

*Sesión de la Junta municipal del día 24*

Presidencia, D. Faustino Muro Rubio.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprobó el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1918, excepción hecha de las partidas que a continuación se detallan, que por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, se acordó repetir la votación en cumplimiento del artículo 149 de la ley Municipal. Capítulo 1.º, artículo 1.º: Alquiler de las habitaciones del 2.º piso de la Casa Consistorial. Capítulo 3.º, artículo 6.º: Aprovechamiento de aguas para usos privados.

En los gastos: Capítulo 1.º, artículo 1.º: Sueldo del oficial mayor de Secretaría y nombre que ha de darse al otro empleado. Capítulo 5.º, artículo 1.º: Haber anual de dos Farmacéuticos y suministro de medicamentos a familias pobres.

Arnedo, 2 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Antonio Herro.—V.º B.º: El Alcalde, Faustino Muro.

Dada cuenta del extracto que precede en la sesión que la Corporación celebró el día 12 del actual, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia, a los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Arnedo, 14 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Felipe Ucha.—El Secretario, Antonio Herrero.

VILLAMEDIANA DE IREGUA

Don Pedro García y García, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo quedado desierto el concurso que para la adquisición y colocación de un reloj de torre se anunció con fecha 10 de Febrero último en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 48 y 23, respectivamente, se anuncia nuevamente y por término de treinta días, bajo las mismas condiciones estipuladas en el pliego inserto en dichos periódicos, y que obra de manifiesto en esta Secretaría, donde podrá ser consultado por cuantos lo tengan por conveniente.

Villamediana de Iregua, 26 de Abril de 1920.—Pedro García.

ANGUCIANA

Terminado el padrón de cédulas personales para el actual año, queda expuesto al público por ocho días a los efectos reglamentarios.

Anguciana, 2 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José M.º Ibarvarro.

CARBONERA

No habiéndose presentado aspirante alguno al cargo de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente con el sueldo de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de veinte días.

Carbonera, 4 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Hermenegildo Merino.

ALBERITE

Por dimisión del que la desempeñaba y trasladarse el mismo a otro punto con mayores ventajas, se anuncia por segunda vez la vacante de la titular de Farmacia de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, por asistencia de una a cincuenta familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas a esta Alcaldía en el plazo de veinte días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alberite, 30 de Abril de 1920.—El Alcalde, Marcial Menchaca.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Vicente Mora, Juez de primera instancia de Calahorra.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de quinientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y siete céntimos, de que se hará mención, se ha dictado sentencia que comprende el en-

cabezamiento y parte dispositiva, que dicen como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Calahorra a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinte, el señor D. Vicente Mora Arenas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes, de la una como demandante, D. Plácido Madorrán Ruiz, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, que comparece por sí mismo, y como demandada D.ª Ascensión Zabaleta y López de Heredia, como viuda de D. Antonio L. de Sosoaga, vecina de Vitoria, que no ha comparecido en autos y a instancia de parte se le declaró en rebeldía, habiendo sido dirigido el demandante por el Letrado D. Jesús G. del Río, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que declarando como declaro haber lugar a la demanda origen del presente juicio, debo condenar y condeno a la demandada D.ª Ascensión Zabaleta y López de Heredia, viuda de Sosoaga, a que dentro de tercero día pague al actor D. Plácido Madorrán Ruiz, la cantidad de quinientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y siete céntimos, más los intereses legales a razón del cinco por ciento de dicha cantidad, desde el día en que se constituyó en mora, y en todas las costas del litigio».

Y para que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a la demandada D.ª Ascensión Zabaleta, viuda de Sosoaga, según dispone la ley de Enjuiciamiento, se expide conforme está acordado en dicha sentencia.

Dado en Calahorra a treinta de Abril de mil novecientos veinte.—Vicente Mora.—Elías González, Secretario.

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de la Ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento al artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado por proveído de hoy, proceder a la designación por suerte de los seis Vocales que bajo mi presidencia y en unión de los natos, cuatro por territorial y dos por industrial, han de formar la Junta de este partido, para cuyo acto se señala el día diez y ocho del actual a las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Nájera, a cinco de Mayo de mil novecientos veinte.—Francisco Manzanares.—Por su mandato, Ramón Bacigalupe.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal civil a instancia del Procurador Sr. Lor, con poder de D. Pedro San José y D. Julián Peñafiel, contra D. Luis Domingo, sobre reclamación de pesetas, en cuyo juicio recayó sentencia con fecha

de ayer, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos por unanimidad: Que debíamos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Luis Domingo, a pagar a los demandantes D. Pedro San José Burgos y D. Julián Peñafiel Ruesgas, la cantidad de cuatrocientas una pesetas que se reclaman y por los conceptos a que se contrae la demanda, con expresa imposición de costas a dicho demandado, a quien se notificará este fallo en estrados y por edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y según lo interesado por dichos demandantes. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel del Solar.—Pablo Dulón.—Julián Arazuri.»

Y en cumplimiento de lo acordado, expido el presente que firmo en Logroño a veintidós de Abril de mil novecientos veinte.—Manuel del Solar.—Por su mandato, El Secretario, Santiago Martínez.

JUZGADOS MILITARES

Requisitoria

Francés López, José; hijo de Benito y de Micaela, natural de Alfaro (Logroño), de estado soltero, profesión marinero, de 22 años, estatura bajo, barba ninguna, pelo y cejas rubios, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por delito de hurto, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Teniente de Navío de la Armada, D. Luis Manuel de Villena y Jácome; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo, será declarado rebelde.

Barcelona, 28 de Abril de 1920.—El Juez instructor, Luis Manuel de Villena.—El Secretario, Valentín Ayat.

ANUNCIOS OFICIALES

Subasta voluntaria

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Alfredo y Rodrigo García de Jalón, se vende en pública subasta, proindiviso:

1.º La tercera parte de una finca rústica de doce fanegas, tierra blanca; lindes Norte, senda y brazal; Sur, Domingo Gallego y Rafael Ulecia; Este, Luis Díez Corral, y Oeste, camino de Alberite; tasada en 2.000 pesetas y propiedad del menor Rodrigo García Jalón.

2.º Otra tercera parte de la misma finca, tasada en 2.000 pesetas y propiedad del menor Alfredo García Jalón.

La subasta tendrá lugar en la ciudad de Logroño y en el local del «Restaurant Amescuas», el día 18 de Mayo, a las doce de la mañana.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar el 10 por 100 del tipo señalado.

Imp. Provincial.—Logroño.